



URGENTE

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO "U.C.N.C."

MEMORANDO No. 2987

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2021.

Tema: Nuevo Código Electoral.

De: Presidente "U.C.N.C."

Para: Notarios del país.

Apreciados Colegas:

El nuevo Código Electoral se encuentra en estudio por la H. Corte Constitucional, a efectos de surtir el trámite de control de constitucionalidad automático y, posteriormente, pasará a sanción presidencial para ser Ley de la República y que se origina en el Proyecto de Ley Estatutaria 234/2020 Senado y 409/2020 Cámara de Representantes.

En relación con el artículo 97 de dicho Proyecto de Ley, la "U.C.N.C." solicitó concepto a los Doctores Néstor Iván Osuna Patiño y María Inés Ortiz Barbosa, cuyo estudio anexamos para su conocimiento.

Dada la importancia de Proyecto de Ley Estatutario, rogamos a los Señores Notarios su pronunciamiento y enviar los comentarios **antes del 23 de marzo del presente año** al correo electrónico:

director.juridico@ucnc.com.co

Lo anterior con el fin de preparar la intervención ante la H. Corte Constitucional, plazo que vence el 26 de marzo del año en curso.

Sabré agradecer una decidida participación en el estudio requerido.

Cordialmente,

ÁLVARO ROJAS CHARRY



Adjunto: Lo anunciado

Elaboró: Dpto. Jurídico

CONCEPTO SOBRE LOS EFECTOS DEL PROYECTO DE CÓDIGO ELECTORAL SOBRE LA FUNCIÓN FEDATARIA.

Bogotá, 3 de marzo de 2021

Doctor

ALVARO ROJAS CHARRY

Presidente de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano

Ciudad

Distinguido Dr. Rojas:

En atención a su amable solicitud de días pasados, con gusto le expreso algunas consideraciones sobre los efectos del proyecto de código electoral sobre la función notarial. Dividiré el escrito en dos partes, la primera para aclarar el alcance e implicaciones del código electoral en la función fedataria y la segunda para resolver el interrogante sobre las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el código electoral.

I. Alcance e implicaciones del código electoral en la función fedataria

A continuación, en una tabla de tres columnas, me permito relacionar aquellas disposiciones del proyecto de código electoral sobre las que versa su consulta, con la anotación de aquellas cuyos efectos se pueden proyectar sobre las funciones notariales. Con posterioridad, en la segunda tabla, expongo el modo en que aquellas disposiciones seleccionadas pueden afectar tales funciones.

Tema	Artículos	Función notarial
Reconocimiento del derecho a elegir y ser elegido	Título I Disposiciones generales: (Art 1 - 12) Capítulo 1 objeto, ámbito de aplicación y principios Capítulo 2 Derecho al voto	No afecta la función fedataria.

Organización electoral	<p>Título II Organización electoral: (Art 13-34)</p> <p>Capítulo 1, autoridades que lo conforman y la integran</p> <p>Capítulo 2 Consejo Nacional Electoral</p> <p>Capítulo 3 Registrador Nacional del Estado Civil</p> <p>Capítulo 4 de los registradores distritales de Bogotá y departamentales del Estado civil</p> <p>Capítulo 5 delegados seccionales</p> <p>Capítulo 6 Registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado civil</p> <p>Capítulo 7 delegados de puestos de los registradores distritales, especiales y municipales.</p>	<p>Capítulo 6 (Art 27 -31)</p> <p>Tienen la potencialidad de afectar la función fedataria.</p>
Registro civil e identificación	<p>Título III registro civil e identificación: (Art 35 - 47)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Capítulo 1 disposiciones sobre registro civil • Capítulo 2 documento de identificación personal. 	<p>Título III tiene la potencialidad de afectar la función fedataria</p>
Domicilio y censo electoral	<p>Título IV del domicilio y censo electoral: (Art 48 - 67)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Capítulo 1 domicilio electoral • Capítulo 2 del censo electoral 	<p>No afecta la función fedataria.</p> <p>Precisiones: Art 52, 55 y 59.</p>
Selección de candidaturas	<p>Título V de la selección de candidaturas: (Art 68 - 101)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Capítulo 1 reglas inscripción de candidatos grupos ciudadanos y promotores voto en blanco. • Capítulo 2 Inscripción y modificación de candidatos y listas 	<p>No afecta la función fedataria.</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Capítulo 3 Revocatoria de inscripción de candidatos 	
Régimen de propaganda electoral, encuestas y sondeos de carácter electoral	<p>Título VI Régimen de propaganda electoral, encuestas y sondeos de carácter electoral: (Art 102 - 122)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Capítulo 1 propaganda electoral • Capítulo 2 encuestas y sondeos de carácter electoral 	No afecta la función fedataria.
Desarrollo de elecciones populares	<p>Título VII Desarrollo de las elecciones populares: (Art 123 - 171)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Capítulo 1 de los puestos de votación • Capítulo 2 de los jurados de votación • Capítulo 3 de los testigos electorales • Capítulo 4 de la observación electoral • Capítulo 5 del día de las elecciones 	No afecta la función fedataria.
Preconteo, escrutinios y declaración de elecciones	<p>Título VIII del preconteo, los escrutinios y la declaración de elecciones: (Art 172 - 223)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Capítulo 1 del preconteo • Capítulo 2 ámbito de aplicación y definiciones asociadas a los escrutinios • Capítulo 3 escrutinio de mesa de votación • Capítulo 4 De la custodia y recepción de los documentos electorales • Capítulo 5 de las comisiones escrutadoras • Capítulo 6 de los escrutinios en comisiones 	Tiene la potencialidad de afectar la función fedataria.

	<ul style="list-style-type: none"> • Capítulo 7 procedimiento para atender solicitudes de saneamiento de vicios de nulidad 	
Provisión de faltas y elecciones atípicas	<p>Título IX provisión de faltas y elecciones atípicas: (Art 224 - 235)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Capítulo 1 provisión de faltas • Capítulo 2 elecciones atípicas 	No afecta la función fedataria.
Reglas organizaciones políticas	<p>Título X reglas organizaciones políticas: (Art 236 - 241)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Capítulo 1 de las consultas 	No afecta la función fedataria.
De los sistemas de asistencia tecnológica a los procesos electorales	<p>Título XI De los sistemas de asistencia tecnológica a los procesos electorales: (Art 242 - 252)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Capítulo 1 disposiciones generales • Capítulo 2 Auditoria informática electoral 	No afecta la función fedataria.
Disposiciones varias	<p>Título XII Disposiciones finales: (Art 253 - 273)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Capítulo 1 Capacitación electoral y la promoción de la democracia • Capítulo 2 disposiciones varias 	No afecta la función fedataria.
Remisión normativa, derogatoria y vigencia	<p>Título XIII Remisión normativa, derogatoria y vigencia (Art 274 - 276)</p>	No afecta la función fedataria.

Análisis de los artículos con potencialidad de afectar la función fedataria		
Artículos	Descripción	Justificación de la potencialidad de afectación fedataria

<p>Título II Organización electoral: Capítulo 6 (Art 27 -31)</p>	<p>Este título determina quienes conforman la organización electoral y define las funciones de cada uno de sus integrantes. Particularmente presenta dos grandes grupos de funciones, aquellas relativas al registro civil e identificación y las relativas a lo electoral.</p>	<p>De conformidad con la ley 962 de 2005 en su artículo 77¹ reconoce la posibilidad de excepcionalmente otorgarle funciones a los notarios equivalentes a las de un registrador delegado, Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil.</p>
<p>Título III registro civil e identificación: (Art 35 - 47)</p>	<p>Es el desarrollo de cada una de las funciones relativas al registro civil e identificación otorgadas a los integrantes de la organización electoral.</p>	<p>Regulan la forma como debe llevarse a cabo de la actividad registral desarrollada por los notarios. Debe resaltarse, que de conformidad con el artículo 77 de la ley 962 de 2005, la autorización que le otorga la registraduría a las notarías además de excepcional está</p>

¹ Artículo 77. Racionalización del registro civil de las personas, Modifíquese el artículo 118 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 2158 de 1970, el cual quedará así:

Artículo 118. Son encargados de llevar el registro civil de las personas:

1. Dentro del territorio nacional los Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá autorizar excepcional y fundadamente, a los Notarios, a los Alcaldes Municipales, a los corregidores e inspectores de policía, a los jefes o gobernadores de los cabildos indígenas, para llevar el registro del estado civil.

2. En el exterior los funcionarios consulares de la República.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá establecer la inscripción de registro civil en clínicas y hospitales, así como en instituciones educativas reconocidas oficialmente, conservando la autorización de las inscripciones por parte de los Registradores del Estado Civil".

		limitada a "llevar el registro del estado civil".
Título IV del domicilio y censo electoral: 52, 55 y 59	<ul style="list-style-type: none"> • Art 52: Incluye una obligación general para todos aquellos que participen en el proceso electoral y quienes sean responsables del manejo de datos personales, de adoptar medidas de responsabilidad demostrada y reforzada para garantizar el debido tratamiento de la información. Adicionalmente se incluye la obligación de garantizar la seguridad, confidencialidad, calidad, uso y circulación de datos personales y reservados de conformidad con la ley de protección de datos personales. • Art 55: determina las causales de exclusión del censo electoral. Particularmente determina una sanción para los notarios o funcionarios que incumplan con el deber de reportar información que constituya causal de exclusión del censo electoral. • Art 59: reconoce la facultad de la 	La actividad fedataria está relacionado con el manejo de datos personales de los ciudadanos. Se hace particularmente relevante los deberes de colaboración con la registraduría de suministrar información tanto para verificar la veracidad del domicilio electoral, como las relativas a las causales de exclusión del censo electoral que incluso llega a tener la sanción de causal de mala conducta en caso de no observarse.

	<p>registraduría para verificar el domicilio electoral de los ciudadanos, otorgándole como herramienta la facultad de consultar información pública y bases de datos de organismos y entidades públicas.</p>	
<p>Título VIII del preconteo, los escrutinios y la declaración de elecciones: (Art 172 - 223)</p>	<p>Título que regula el procedimiento electoral durante las etapas de preconteo, escrutinio y declaración de elecciones.</p>	<p>De conformidad con el artículo 190 del código electoral, los notarios pueden hacer parte de las comisiones escrutadoras, imponiéndoles todas las funciones asignadas a quienes hagan parte de esas comisiones.</p>

A partir de lo relacionado en las tablas, puede concluirse, en relación con la función fedataria, que el nuevo código electoral modifica el desarrollo de ciertas funciones que han sido asignadas a los notarios. En particular el desarrollo de la función registral y de identificación de los ciudadanos que ha sido asignada a los notarios con funciones registrales supone una revisión de las funciones asignadas por el código.

El desarrollo de actividades similares a las de delegados especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil debe entenderse restringida a las actividades de registro civil y no a las relativas a las actividades electorales. La autorización que otorga el registrador está limitada a “llevar el registro del estado civil” y por ende no debe entenderse extendida a las funciones exclusivamente electorales, como la determinación del censo y domicilio electoral.

Por otro lado, en lo relativo a los deberes de cooperación en el manejo de información para la determinación del domicilio electoral supone crear

condiciones de interoperabilidad que facilite la función de la registraduría. Debe prestarse especial atención a las obligaciones de reportar las causales de exclusión del censo electoral, pues su incumplimiento tipifica una causal de mala conducta.

Como consecuencia de la inclusión de los notarios dentro de las autoridades competentes para integrar una comisión escrutadora deben observarse los deberes y funciones que están reguladas dentro del código electoral.

Finalmente, las funciones relativas a la autenticación de los votantes y el uso de tecnología biométrica para esos propósitos son funciones que desarrollan en su totalidad la registraduría y supone un mecanismo adicional para verificar la identidad de los votantes, por ende en principio no supone una afectación del desarrollo de la función fedataria.

II. Inhabilidades e incompatibilidades previstas en el código electoral

En relación con la posibilidad de aplicar a los notarios las inhabilidades e incompatibilidades que derivan para las autoridades del artículo 97 del proyecto de código electoral, sea lo primero aclarar la naturaleza jurídica de los notarios y su condición como autoridades. De conformidad con reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional², se han identificado 5 características de la función notarial que permiten concluir su calidad de autoridades públicas.

- La función notarial como servicio público. (art 131 CP).
- La función notarial como una expresión de la descentralización por colaboración.
- La función fedataria de la actividad notarial, supone el ejercicio de una actividad de interés general que supone estar investido de autoridad por parte del estado para el desarrollo de esta función.
- El Notariado implica el ejercicio de autoridad, *ejercicio de autoridad*, por cuanto comporta el desarrollo de una atribución del Estado, esto es, la de dar fe, en virtud de lo cual está reconocida como una *función pública*.

² C-029 de 2019 que resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 1848 de 2017, "Por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones", resolviendo la exequibilidad de los artículos 1 y 2 y la inexequibilidad del artículo 3.

- Los notarios no son servidores públicos: Se trata de particulares a los que se les ha asignado el desempeño de una función pública, y aunque objetivamente su situación ofrece similitudes con los empleados estatales, como la exigencia de neutralidad en sus actuaciones, técnicamente no es válido sostener que por tal circunstancia adquieran la condición de servidores públicos.

Por lo anterior, se concluye que los notarios son autoridades públicas en tanto ejercen un poder que ha sido traslado por parte del Estado.

El reconocimiento como autoridad pública de los notarios encuadra dentro de la clase autoridad, incluida en el número 1 del artículo 97 y denominada como "autoridad civil", pues supone el ejercicio de actos de poder y mando dentro de una entidad territorial, que en el caso de los notarios comporta el desarrollo de una atribución estatal de dar fe. Por lo tanto le serían aplicables inhabilidades e incompatibilidades previstas en dicho estatuto.

Lo anterior, se complementa con lo establecido en el artículo 21 de la ley 29 de 1973³, que determina la incompatibilidad de la función notarial con toda intervención en política distinta del ejercicio del sufragio y en particular con los cargos de representación política.

Con el mayor gusto ampliaré o explicaré los términos de este concepto.

Atento saludo,



NÉSTOR OSUNA PATIÑO

³ La Ley 29 de 1973, «Por la cual se crea el Fondo Nacional del Notariado», expone:

«ARTÍCULO 21. El artículo 10 del Decreto Ley 960 de 1970 quedará así: El ejercicio de la función notarial es incompatible con el de todo empleo o cargo público; con la gestión particular u oficial de negocios ajenos; con el ejercicio de la profesión de abogado; con el de los cargos de representación política; con la condición de ministro de cualquier culto; con el de los cargos de albacea, curador dativo, auxiliar de la justicia, con toda intervención en política, distinta del ejercicio del sufragio, y en general, con toda actividad que perjudique el ejercicio de su cargo». (Destacado fuera de texto)

22 de febrero – 10 de marzo de 2021

CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO TEXTO CONCILIADO

Asunto: Oficio No. 245-2/P-21 de febrero 17/21

Para: Dr. Javier Alberto Cárdenas Guzmán. Director Jurídico U.C.N.C.

De: María Inés Ortiz Barbosa

Apreciado Doctor Cárdenas:

Con un saludo doy respuesta al oficio relativo al proyecto de ley estatutaria en cuanto a su incidencia en el servicio de identificación y autenticación biométrica, inscripción en el registro civil y documentos de identificación en el ejercicio de la función fedataria. El análisis se realiza en el orden del articulado en consideración, previo comentario sobre el objeto de esta normativa.

- Art. 1. Objeto. Dispone que este código regula el derecho constitucional de elegir y ser elegido, las funciones que las autoridades públicas electorales y, “ocasionalmente”, de los particulares que las ejerzan, así como los pertinentes procedimientos con el fin de asegurar el proceso electoral, el resultado de las elecciones y demás manifestaciones enunciadas que representen la voluntad de los titulares del voto.

Se destaca la expresión “ocasionalmente” con el fin de determinar que desde un inicio el objeto de la ley frente a los particulares que ejerzan funciones públicas electorales es meramente temporal y referidas exclusivamente a los procesos de elección popular según se delimita en el artículo 2. Igualmente se tiene en cuenta la

actuación del notario en cuanto atañe al registro del estado civil, a la identificación de las personas naturales y a la implementación tecnológica.

- Art. 7 (inciso segundo). Este artículo consta de un solo inciso y de tres párrafos, por lo cual se hace comentario sobre la totalidad de su contenido. El inciso único hace referencia a la identificación plena y segura del “elector”, sea nacional o extranjero residente, función privativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil (art. 266 C.P.) la cual no se afecta en cuanto al ejercicio del voto popular. Igual comentario es válido respecto del contenido del párrafo 1 que se dirige particularmente al ejercicio del derecho al voto, regla que no incide en el procedimiento de identificación en el ejercicio de la función notarial como lo dispone el artículo 24 del Decreto Ley 960/70. El párrafo 3 corresponde a competencia propia de la RNEC.

- Art. 13. Describe la composición de la Organización Electoral y determina en siete numerales el cargo de quienes la ejercen. Los cinco primeros numerales aluden exclusivamente a servidores de la administración pública a nivel regional y de los numerales seis y siete se observa que participan los ciudadanos en general por designación de la dignidad electoral. Para el caso de los notarios, en mi opinión, solamente podrían ser designados como testigos en las comisiones escrutadoras sin que ello implique dación de fe, intervención que se origina en los derechos consagrados en el artículo 40 de la Constitución Política.

- Art. 28 (num. 2). Se enlistan las funciones de los registradores especiales y municipales, en tres numerales. No se hace referencia a los notarios por cuanto conforme al numeral 13 del artículo 3° del Decreto Ley 960/70 es de su competencia llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades previstas en la ley. El artículo 266 superior declara como función privativa del Registrador Nacional del Estado Civil lo pertinente a la identificación de las personas. Los literales a), b), c), d), i) son aplicables a los

notarios tanto por razón del artículo 3° literal e inciso primero del párrafo 13 del Estatuto Notarial, como por lo reglado en el Estatuto de registro del estado civil de las personas, Decreto Ley 1260/70 (art 118), con prevalencia de la función de identificación de las personas por la RNEC. Además el notario debe atender a las disposiciones relativas a la implementación y actualización de los medios tecnológicos autorizados para el pertinente proceso de registro civil propio de su competencia (leyes 527/99 y 588/00 parag. 2 art. 1).

El Capítulo 1 del Título III (Registro Civil e Identificación) se integra con tres artículos (35, 36 y 37) que regulan en su orden el documento antecedente para la inscripción del nacimiento, el registro civil por medios tecnológicos y la actualización y remisión de la información del registro civil de defunción.

- Art. 35. No presento comentario especial.

- Art. 36. Destaco que en este se elimina la impresión de huellas plantares del inscrito menor de 7 años medida razonable para facilitar esta inscripción que atañe al notario. Además se ordena a la RNEC la reglamentación del registro civil en línea y la base de datos única.

- Art. 37. Estimo que el inciso segundo no es aplicable al notario principalmente porque no es un funcionario y además porque la función disciplinaria cuenta con normas específicas en el régimen disciplinario de los servidores públicos (Título II artículos 58 a 65), para los casos especiales allí determinados, función en cabeza de la Supernotariado, así como lo previsto en el artículo 121 del Decreto Ley 1260 de 1970.

El capítulo 2 de este Título III comprende lo relativo al documento de identificación personal (art. 38 hasta art. 47).

- Art. 38. El documento de identidad se describe en esta norma en sentido general para todos los colombianos e incluye la renovación de cédula de ciudadanía luego de 10 años de expedida por primera vez con el fin de actualizar los rasgos biométricos, aspecto este último que en su momento debe ser tenido en cuenta por los notarios para efectos de la identificación del usuario que requiere sus servicios.
- Art. 39. Especifica la edad de expedición del documento de identificación, según sea tarjeta de identidad o cédula de ciudadanía.
- Art. 40. Trata de la expedición de la tarjeta de identidad a cargo de la RNEC.
- Art. 41. Es regla jurídica propia de la RNEC. El párrafo transitorio debe ser desarrollado por esa entidad para efectos de la pérdida de vigencia de las cédulas blancas laminadas y las cafés plastificadas no renovadas.
- Art. 42. En siete numerales se formulan las causales de cancelación de la cédula y en el artículo 43 su cancelación.

Es evidente que ninguna de estas últimas cinco disposiciones ocasiona obligación asignada a los notarios.

Art. 44. Es regla jurídica dirigida exclusivamente a la RNEC y el vocablo "identificación" que se emplea no se refiere a la dación de fe notarial sino a la equívoca expresión que se ha utilizado inadecuadamente en las normas de digitalización, incluida la ley 527 de 1999.

Art. 45. Hace referencia a la pena de inhabilitación para ejercer derechos políticos aspecto totalmente ajeno al notariado. Igual ocurre con el artículo 46 sobre inhabilitación de derechos políticos.

Art. 47. Regula el diseño de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad, función de competencia de la RNEC.

El Título IV – Capítulo 1 trata del domicilio electoral que se define en el artículo 48 disposición que no incluye al notario sino a toda persona natural. Se observa que el domicilio electoral del notario necesariamente es el municipio sede (art. 121 D.L. 960/70).

En mi opinión no es claro si con esta nueva ley el ciudadano está obligado a reportar el domicilio electoral ni si la elección del puesto de votación la decide la RNEC con limitación estricta del puesto de votación dentro de la misma localidad. En todo caso todas las decisiones que se adopten corresponden a la RNEC sin que el notario tenga participación alguna en ellas por cuanto este aspecto no tiene relación directa con su función.

- Art. 49. Norma la actualización del domicilio electoral de contenido altamente restrictivo. En todo caso no afecta la función notarial.

El capítulo 2 del enunciado título hace referencia al censo electoral, del cual en el escrito del asunto en mención se analizan los artículos 52, 55 (parag. 1 y 2) y 59.

- Art. 52. Dispone acerca del tratamiento de datos personales y, en la medida en que el notario participa en el recuento final de la votación, le sería aplicable lo relativo al debido tratamiento de la información.
- Art. 55. El parágrafo 1 determina la obligación de informar a la RNEC el registro de defunción real o de la presunta declarada judicialmente (num. 1), también lo correspondiente al cambio de sexo efectuado ante notario y, cuando fueren detectados por él, los casos de falsa identidad o suplantación en actuaciones

notariales, para lo cual se tendrá en cuenta la aplicación de la identificación biométrica suministrada por la RNEC (parag. 2).

- Art. 59. La verificación de la veracidad del domicilio electoral corresponde a la RNEC como lo indica la misma disposición, máxime cuando el notario consulta la base de datos de esta entidad para efecto de la dación de fe pública, conforme a Convenio suscrito con ella en el caso de los notarios afiliados a la Unión.

El Título correspondiente a la elección e inscripción de candidatura es ajeno al notariado, no obstante lo cual se analizarán los artículos que se identifican en el escrito que se responde.

- Art. 70. Define el apoyo para la inscripción de candidatos, función eminentemente electoral y por ende propia de los órganos electorales, en lo pertinente a identificación y demás asuntos relacionados con ella la entidad obligada es la RNEC.
- Art. 90. Atañe a la modificación de inscripción de candidatos. Mi comentario se ajusta a lo dicho frente al artículo 70. No obstante, en caso de muerte (numeral doble 4. y 5.) interviene el notario exclusivamente para el respectivo registro y para el aviso del suceso a la RNEC.

El Título VII se ocupa del desarrollo de las elecciones populares y el capítulo 2 de los jurados de votación, situaciones ajenas a la función notarial.

- Art. 128. En relación con las funciones de los jurados el comentario es similar a los anteriormente expresados por cuanto el notario no puede ser jurado de votación porque ello riñe abiertamente con la función de dar fe (art. 131 C.P.). El numeral 12 determina la realización del recuento de votos de oficio, actividad que se consagraba en la norma reguladora del régimen anterior y que constituye, como se

anotó antes la participación de depositar el voto, como derecho personal del notario así como su aporte al proceso electoral en el recuento final, como se explicó antes. De otro lado a la letra del párrafo único la RNEC debe reglamentar el procedimiento cuando disponga de la utilización de soluciones tecnológicas no solo para la identificación de los jurados, sino para el desarrollo de sus funciones el día de la votación - como podría ser la identificación biométrica o por otro medio - lo cual permitiría no que el notario realice la identificación pero sí que colabore con la RNEC en tal labor mediante el sistema que ahora se surte por los afiliados a la Unión. Esta es una posibilidad de naturaleza social que no implica el ejercicio de la función notarial.

- Art. 157. Se desarrolla en el capítulo 5 referido al día de la elección y más concretamente a la modalidad del voto, aspecto que no compete al notario ni autoriza su participación en alguna de las tres modalidades descritas en esta norma. La letra de esta regla jurídica es ajena a su función. En cuanto a los aspectos de tecnología allí previstos me remito al comentario anterior, limitado como se anotó al recuento final y en relación con el voto electrónico mixto (num. 2).
- Art. 161. Su contenido corresponde al voto anticipado completamente alejado de la función del notario por cuanto la letra del artículo 157 así como la regla jurídica que se analiza, expresamente indica que se trata de votaciones realizadas en el exterior del país.
- Art. 163. Ratifica el empleo de la identificación biométrica del elector por lo cual me remito al comentario expresado frente al artículo 128.
- Art. 167. Contiene esta norma el desarrollo del Protocolo de votación dirigido a los jurados de la misma. Insisto en que el notario no debe ser incluido como jurado de votación con base en la naturaleza propia de su función de dador de fe.

El título VIII en el capítulo 2 regula el ámbito de aplicación y definición asociadas a los escrutinios.

- Art. 177. Describe esta disposición los documentos electorales autorizados, entre otros, por los particulares en ejercicio de funciones públicas electorales y hace referencia expresa a las actas parciales de alto nivel y al acta general de escrutinio. Se trata tanto de documentos físicos como electrónicos, se consagran sus requisitos y en el numeral 1 se ordena, para los documentos electrónicos y la digitalización de los medios físicos, la aplicación de medidas de seguridad. En el numeral 2 se indica que los documentos impresos deben firmarse por las autoridades electorales competentes, incluido el uso de la firma digital electrónica o por medio biométrico.

Este contenido legal incluye al notario pero no en toda actividad electoral sino concretamente en la relativa a las actas de escrutinio, tal como se advierte en el artículo 190.

El capítulo 5 desarrolla lo pertinente a las comisiones escrutadoras, particularmente a su composición y designación conforme a este último artículo.

- Art. 190. En él se describe la composición y designación de las comisiones escrutadoras y específicamente se incluye en ellas al notario. De ahí devienen, en mi opinión las funciones que ocasionalmente prestan los particulares que ejercen funciones públicas como es el caso del sector notarial (art. 1). Por ello, estimo del caso hacer especial referencia al artículo 194.
- Art. 194. Es norma relativa a la naturaleza de la designación y funciones de miembros de las comisiones escrutadoras, texto del cual destaco dos aspectos. El primero en cuanto los miembros de las mismas ejercen esta función pública "de forma transitoria" y el segundo dispone en el inciso tercero que los funcionarios de la Organización informarán a las autoridades disciplinarias – para el caso Supernotariado, sin

perjuicio de la facultad prevalente de la Procuraduría – sobre las conductas disciplinables en que pudieren incurrir los miembros de estas comisiones en ejercicio de su función. Estimo que no es competencia de la llamada “Organización Electoral” aplicar sanciones a los notarios.

Además el artículo 175 en forma adecuada describe la definición y finalidad del escrutinio, etapa en la que específicamente actúa el notario, como el conteo y consolidación de votos depositados organizado por un sistema escalonado de etapas preclusivas, expresiones que reafirman la temporalidad de la actuación del notario en la etapa del escrutinio de comisiones. Recuérdese que el preconteo de votos (art. 173) lo realizan los jurados, entre otros.

- Art. 97. El artículo corresponde al Título V (selección e inscripción de candidatura) y en el capítulo 3 se refiere a la revocatoria de inscripción de candidatos, competencia asignada al Consejo Nacional Electoral. Así este artículo no hace referencia alguna al notario sino que describe las clases de autoridad para efecto de las causales de inhabilidades frente a la inscripción y a la ocupación de cargos de elección popular, a todo nivel.

Dr. Cárdenas: Si se requiere aclaración o ampliación de este estudio normativo, estoy a su disposición.

Cordialmente,

MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA

Original firmado

